



RESOLUCION Nº. 3 9 0 6

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1976, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2515 de 30 de septiembre de 2005, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generan vertimientos, almacenamiento de sustancias químicas y almacenamiento de aceites usados, al establecimiento denominado PHILAAC LTDA ubicado en la carrera 68 B NO. 17-26 localidad de Fontibon de esta ciudad, representado legalmente por la señora CAROLINA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 5.190.051.

Que en la Resolución No. 2515 de 30 de septiembre de 2005, se impone dicha medida por verter a la red de alcantarillado aguas residuales, sin el debido permiso.

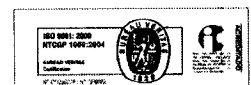
Que mediante Radicados Nos. 2008ER58226 de 17 de diciembre de 2008, 2008ER45891 de 15 de octubre de 2008, 2008IE13442 de 13 de agosto de 2008 y 2008ER9269 de 28 de febrero de 2008, el establecimiento PHILAAC LTDA solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimiento; impuesta mediante resolución 2515 de 30 de septiembre de 2005. El industrial remite: Formulario Único Nacional de Solicitud de Vertimientos debidamente diligenciado, certificado de Cámara de Comercio, descripción del manejo de lodos, caracterización del vertimiento de agua residual, autoliquidación y recibo de pago por un valor de \$580.900, facturas del agua, planos sanitarios, manual de procesos de la planta de tratamiento, manual de mantenimiento del sistema de tratamiento y plan de contingencia.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico Nº. 4576 de 10 de marzo de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en los



[Handwritten signature]



expedientes DM-05-08-1556 y DM-05-CAR-2527/5080 y la visita realizada el 16 de octubre de 2008, concluye lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES.

*Una vez analizados los antecedentes de la empresa, evaluada la información y realizadas las visitas técnicas a las instalaciones de la empresa PHILAAC LTDA PLANTA 1, esta Oficina considera viable levantar la medida preventiva con la que cuenta la industria mediante la Resolución 2515 del 30 de septiembre de 2005 y **otorgar permiso de vertimientos por dos (2) años** (considerando las recomendaciones hechas en el memorando 2009IE445 del 9 de enero de 2009), por lo cual el industrial deberá presentar caracterización anual en el mes de noviembre por la vigencia del permiso..."*

En este orden de ideas, es viable levantar la medida preventiva, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N°. 2515 del 30 de septiembre de 2005, al establecimiento PHILAAC LTDA – PLANTA 1, representada legalmente por la señora CAROLINA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 5.190.051.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de



todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 2515 de 30 de septiembre de 2005, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en

varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la resolución 3691 de 2009 consagra que la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado: **PHILAAC LTDA – PLANTA 1**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 68 B NO. 17-26 localidad de Fontibón de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, que generan los vertimientos del establecimiento denominado **PHILAAC LTDA – PLANTA 1**, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución N°. 2515 de 30 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al establecimiento **PHILAAC LTDA – PLANTA 1**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 68 B NO. 17-26 localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
C.T. 4576 de 10 de marzo de 2009